231

RESOLUCIÓN No. 545
(09 de septiembre de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE SANEAN UNOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA EN UN PROCESO DE CONTRATACIÓN"

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE YONDO (ANTIOQUIA), EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ESPECIALMENTE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 80 DE 1993, LA LEY 1150 DE 2007, Y EL DECRETO 1082 de 2015 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y VIGENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONTRACTUAL, Y,

CONSIDERANDO:

Que, son fines esenciales del Estado, conforme el artículo 2 de la Constitución Política el servir a la comunidad y promover la prosperidad general garantizando la efectividad de los Principios, Derechos y Deberes consagrados en ella.

Que, la función administrativa del Estado se encuentra plenamente identificada y regulada, esto tal como lo señala el artículo 209 superior, el cual indica que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Que, los procesos de contratación pública se encuentran regulados por las normas que informan y hacen parte del entramado legal que lo regula, estando entre estas la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, entre otros.

Que, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé la posibilidad para que las entidades, dentro de los diversos procesos de contratación, ejecuten actividades que busquen sanearlos en caso de que se encuentre en estos una serie de yerros de procedimiento o de trámite, siempre y cuando esto no constituya una nulidad al proceso mismo.

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: "*El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de falta de alguno de sus elementos esenciales*", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Caños Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que, en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación No. 1998-0782: "*En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso*".

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera: "*Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*".

Que, el honorable Consejo de Estado al resolver una acción de nulidad, de fecha 27 de noviembre de 2006 Radicación No. 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló:

> *"(...) La licitación pública es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal. Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado, participen de una manera amplia, transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de los intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior está presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone: "Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. —Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala).*
>
> *Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los*

actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente. La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)".

Que, en este punto, y en lo correspondiente al saneamiento de los vicios de procedimiento o forma, sostiene la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- mediante el Concepto C-896 de 2022, que:

"La Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del «saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma» establecida en el artículo 49 de la siguiente manera: «Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.» De la lectura de esta norma se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen. De lo anterior, resulta relevante precisar, en primer lugar, que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: «[...] la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos), [...]».".

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el MUNICIPIO DE YONDO (ANTIOQUIA), publicó el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. SASI 005 - 2025**, con el fin de seleccionar oferta para la ejecución del proceso cuyo objeto es contratar los **SERVICIOS PARA APOYAR LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA, ACTIVIDADES DE LA ASESORÍA EDUCATIVA EN EL CUMPLIMIENTO, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: Prestación de servicio de transporte escolar para los estudiantes**

del área rural en el Municipio de Yondó Antioquia /// BPIN 2025-05893-0007.

Que el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), término fijado para la recepción de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, fue recibida una observación, la cual fue contestada dentro del término correspondiente, indicando que las que fueron aceptadas, serían incluidas/ajustadas en los documentos definitivos.

Que, mediante Resolución No. 532 del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025) se ordenó la apertura del proceso de selección SASI 005 – 2025 a través del portal SECOP II y se publicaron seguidamente los pliegos definitivos.

Que, vencido el término para presentar ofertas, es decir el tres (03) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se recibieron las siguientes ofertas por parte de los siguientes proponentes:

No.	Proponente	Fecha y hora de presentación
1	**EMPRESA DE SERVICIOS, TRANSPORTE Y SUMINISTROS S.A.S (SERTRANSUM S.A.S)**, con **NIT. 901.590.013-4;** Representada legalmente por ROBERTO CARVAJAL ALVAREZ, identificado con C.C. No. 91.347.435 de Piedecuesta.	2/09/2025 11:41 AM
2	**COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO - COOTRANSCOY** Representada legalmente por PAULA ANDREA LOPEZ ARANGO, identificada con C.C. No. 1.057.783.388 de Manzanares	2/09/2025 4:39 PM

Que de acuerdo con el cronograma del proceso de selección SASI 005-2025, el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) fue publicado el informe preliminar de evaluación en la plataforma SECOP II, dando traslado a los oferentes por el término previsto en la normatividad vigente para la presentación de observaciones y la subsanación de los requisitos habilitantes.

Que, de acuerdo al art. 5 de la Ley 1882 del 2018 y cumpliendo con del término indicado por la entidad, los dos (02) oferentes presentan observaciones frente al informe de evaluación inicial, e igualmente allegan la documentación e información requerida en el informe de evaluación preliminar a través del SECOP II.

Que, el día ocho (08) de septiembre 2025 La Entidad Estatal, publicó el INFORME DE EVALUACIÓN FINAL, a través del portal SECOP II, allí se dieron respuestas a las observaciones presentadas al informe Preliminar; igualmente los oferentes persistieron en estado NO HABILITADO, pues no cumplieron con el lleno de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones del proceso SASI 005-2025, por lo que se les concedió el término máximo hasta antes de la audiencia de subasta para presentar las subsanaciones, la cual estaba prevista para las 10:00 AM del día nueve (09) de septiembre de 2025 en las instalaciones de la alcaldía municipal de Yondó – Oficina Jurídica.

Que, durante la diligencia de subasta, se identificó que no asistió ninguno de los oferentes según obra en el acta de audiencia del 09 de septiembre de 2025, que previo al inicio de la diligencia se recibió mensaje de subsanación por parte del oferente **EMPRESA DE SERVICIOS, TRANSPORTE Y SUMINISTROS S.A.S (SERTRANSUM S.A.S)** correspondiente a subsanación, y posterior al inicio de la diligencia se recibió mensaje de subsanación por parte del oferente **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO – COOTRANSCOY.**

Una vez revisada la actuación surtida dentro de la etapa de evaluación, el Comité Evaluador advierte la existencia de inconsistencias que afectan los principios de igualdad, transparencia y debido proceso, las cuales se exponen a continuación:

Trato diferenciado en el término de subsanación: Se constató que, debido a un error de la administración en el informe inicial de evaluación, respecto de los requisitos no cumplidos, se le otorgó un término de tres (3) días hábiles para subsanar los requisitos advertidos como no cumplidos. Sin embargo, respecto de otros requisitos, cuyos incumplimientos solo fueron evidenciados en el informe definitivo, se les concedió un plazo significativamente inferior, comprendido entre las 5:00 p.m. del 8 de septiembre y las 10:00 a.m. del 9 de septiembre de 2025. Esta disparidad podría considerarse poco garantista.

Omisión en la evaluación de un requisito técnico: Se ha verificado que el requisito técnico N° 10, establecido en los pliegos de condiciones, fue omitido por completo durante el proceso de evaluación para la totalidad de los oferentes. Dicha falencia no fue comunicada en ninguno de los informes publicados, impidiendo que los proponentes conocieran el estado de cumplimiento de este ítem y, por ende, la posibilidad de subsanarlo si fuera el caso.

Las omisiones y errores descritos, imputables a la entidad, generaron un escenario de incertidumbre y confusión que pudo haber inducido a error a los oferentes. Resultaría contrario a los principios de la buena fe y la confianza legítima que la administración derive consecuencias negativas para los proponentes (como la declaratoria de desierta) a partir de sus propias falencias. Por el contrario, en aplicación del principio de transparencia y en su rol de garante del debido proceso, la entidad está en la obligación de subsanar el procedimiento para restablecer los derechos de los participantes.

Que en síntesis, la inobservancia del requisito durante la etapa de evaluación indujo a los oferentes a no verificarlo ni subsanarlo; por ello, al valorar las propuestas en esas condiciones, la entidad tendría que concluir el incumplimiento de un requisito habilitante, razón por la cual no podría seleccionar ninguna oferta. Al respecto, es pertinente resaltar lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección B, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, que señala:

La Sección ha señalado que siempre que la administración declare desierto un proceso de selección por la imposibilidad de escoger objetivamente, deberá observar los principios de la función administrativa (artículo 209 Superior), los principios de la Ley 80 de 1993, además del cumplimiento de las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y específicamente los del derecho administrativo. En la misma línea, esta Corporación ha precisado que la causal en la que se apoya la declaratoria de desierta debe estar prevista en el pliego de condiciones, en el entendido de que se impone cuando ningún proponente cumple con

los criterios de favorabilidad señalados en él. Esos criterios deben obedecer a los necesarios para comparar las propuestas, siempre y cuando sean posibles de cumplir, no induzcan a error a los proponentes y no incorporen reglas que dependan de la exclusiva voluntad de la entidad contratante.

En ese orden, la administración no está facultada para declarar desierta una selección contractual con el objeto de salvar o enmendar un error cometido por ella en la planeación del procedimiento de selección del contratista. Por el contrario, "[l]a regla de la adjudicación compulsoria obliga a la administración pública siempre a escoger el contratista que haya presentado la propuesta más favorable"

De igual manera, por error involuntario en la plataforma de SECOP II al momento de revisar la habilitación de oferentes, se excluyó la oferta del oferente **COOPERATIVA DE TRANSPORTE COMUNITARIO DE YONDO COOTRANSCOY** y se admitió la del oferente **EMPRESA DE SERVICIOS, TRANSPORTE Y SUMINISTROS S.A.S (SERTRANSUM S.A.S),** cuando el comité no ha culminado el proceso de evaluación correspondiente.

Que, por lo anterior, el comité evaluador recomendó al Alcalde municipal ordenar el saneamiento del proceso, garantizando los principios de eficiencia y eficacia, para lograr la continuidad del proceso de selección en debida forma, obrando bajo el marco normativo de la Ley de contratación y sus decretos reglamentarios.

Que, es competente el Alcalde Municipal del Municipio de Yondó - Antioquia, para la adopción de la decisión que corresponde.

Que en virtud de lo anterior y en observancia de la normatividad vigente, el Alcalde Municipal de Yondó – Antioquia:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO- SANAMIENTO DEL PROCESO: Ordenar el saneamiento del vicio de forma del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA número SASI 005-2025 cuyo objeto es "**SERVICIOS PARA APOYAR LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA, ACTIVIDADES DE LA ASESORÍA EDUCATIVA EN EL CUMPLIMIENTO, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PROYECTO: Prestación de servicio de transporte escolar para los estudiantes del área rural en el Municipio de Yondó Antioquia /// BPIN 2025-05893-0007.**

ARTÍCULO SEGUNDO- AJUSTES DEL CRONOGRAMA: Ajustar el cronograma del proceso, esto desde la etapa de publicación del informe de evaluación preliminar, el cual quedará de la siguiente manera:

Actividad	Fecha	Lugar
Publicación del informe de evaluación	12-09-2025 a las 10:00 a.m.	SECOP II
Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo	Desde la publicación del informe de evaluación de	

máximo para presentación de subsanaciones)	ofertas hasta el 16-09-2025 a las 10:00 AM	
Publicación lista de oferentes habilitados	16-09-2025 hasta las 06:00 PM	SECOP II
Audiencia para la realización de subasta inversa presencial y adjudicación del contrato	17-09-2025 a las 10:00 AM	Presencial en la Oficina Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Yondó Cra. 55 No. 46A - 40, Barrio Colonia Sur
Publicación acto administrativo de adjudicación o de declaratoria de desierto	17-09-2025	SECOP II
Firma del contrato	17-09-2025	
Entrega de garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual	Dentro del día siguiente a la firma del contrato	
Aprobación de garantías	Dentro de los 2 días siguientes a la entrega de las garantías	

ARTÍCULO TERCERO- CORREGIR la actuación en la el expediente virtual del SECOP II, con efectos de indicar que actualmente no ha sido rechazada ninguna de las ofertas.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLICAR la Adenda correspondiente en el expediente virtual del SECOP II del proceso de selección.

ARTÍCULO QUINTO: - VIGENCIAS Y RECURSOS: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá ser publicada en el SECOP II, dentro del proceso de Selección de la referencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho del Alcalde Municipal de Yondó el día nueve (09) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Original Firmado
YERSON ANTONIO ARIZA RIVERA
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó: Laura Mora Ramos / CPS Apoyo jurídico OAE
Revisó: Urbano José Villa Ramírez / Asesor Educativo